



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Over Villanueva Valencia
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00027 00

Auto Interlocutorio No. 775

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito en el que señaló que subsanaba las falencias esgrimidas, sin embargo, lo cierto es que la demanda sigue sin satisfacer los requisitos formales de admisión, tal como se explica a continuación:

1. Persistencia de las falencias formales de la demanda, - justificación de la exigencia de un control estricto de la demanda.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los «pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia» puesto que «un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que

en él se debaten». De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta**, pues ese acto es *«mucho más importante que dictar la sentencia»*, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (**CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**)

1.1 Los hechos: ¿Por qué no admiten valoraciones subjetivas fundamentos de derecho ni transcribir prueba documental?

En el auto de devolución se indicó que, en los numerales CUATRO, SEIS, OCHO, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTIOCHO y TREINTA, se transcribió e insertó prueba documental, y se consignaron razones o fundamentos de derecho. Al revisar el escrito subsanado encuentra el despacho que mantuvo indemne los citados numerales, pero esta vez en los numerales CINCO, SIETE, NUEVE, VEINTIUNO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y CINCO y TREINTA Y SIETE, esto es, continua incluyendo fundamentos o razones de derecho, y transcribiendo e insertando prueba documental, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues deben indicarse en la parte de fundamentos y razones de derecho, y en la relación de los medios de prueba aportados, los cuales se revisarán y analizarán por el juzgador al momento de resolver de fondo la controversia.

Sobre este punto se reitera que los supuestos de hecho deben caracterizarse por su objetividad, básicamente solo señalando como ocurrieron los hechos, sin acudir a opiniones, valoraciones sobre la forma en que se percibieron tales modificaciones de la realidad. En palabras simples la demanda deberá limitarse a redactar las acciones u omisiones atribuibles a la parte actora, a la demandada o a un tercero. Y es que al proceso solo le importan hechos jurídicamente relevantes que es lo que en últimas se prueba ante el juez, por ende, las opiniones y valoraciones subjetivas no se prueban, pues no podría aceptarse como válido o no la impresión personal que deja un hecho. Hernán Fabio López Blanco indica sobre la forma en que debe redactarse los hechos:

«En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos» (Hernán Fabio López (2017) Código general del proceso: Parte general – Dupre)

A su turno **Marcel Silva Romero** recalca que la demanda solo debe incluir hechos objetivamente demostrables y debe proscribir inclusión de valoraciones subjetivas, o razones de derecho, dado que éstos no permiten i) fijar el litigio ni ii) aplicar presunciones de veracidad, a lo que debe agregarse que el extremo pasivo de la Litis no puede señalar la veracidad o falsedad de una norma jurídica o razón de derecho.

En la demanda se deben relatar los hechos fundamentales sobre los que se erige la pre-tensión, dejando de incluir en ellos las apreciaciones personales del demandante y las calificaciones jurídicas. No pueden presentarse como hechos las deducciones o conclusiones del demandante, conducta muy común

en los estrados judiciales. Se requiere la precisión de cada hecho a fin de que pueda operar en los sistemas de contienda la delimitación de la controversia a presentarse al juez y, en el de activismo judicial, para que se puedan tener por ciertos los hechos de la demanda, es decir acudir a las presunciones de veracidad, en caso de no ser contestados adecuadamente por el demandado. El hecho es el relato que se hace en la demanda de un determinado acto, conducta o evento acaecidos en el tiempo y en el espacio, cuya prueba les sirve de soporte a las peticiones hechas en la demanda y, por tanto, producto del desarrollo procesal. Su recuento debe ser absolutamente claro y preciso, eliminando la contaminación de los raciocinios o razones de derecho y su calificación. En muchas partes del argot judicial se habla de la “contaminación” del juez con los planteamientos de las partes cuando leen las demandas y los hechos no están bien delimitados sino mezclados con las versiones jurídicas o calificativos del demandante para tratar de que el juez consciente o inconscientemente tome partido, en lo que se llama heurístico de presentación. Sinceramente es muy desagradable para un juez responsable tener ante sí una demanda en la que se combinan hechos con raciocinios, lo que hace muy difícil la comprensión de aquellos.” Marcel Silva. (2021). Teoría General del Proceso 1a ed. (1a Ed). Legis Editores S. A.

Según lo anterior, la tesis que defiende el despacho no puede calificarse como una labor caprichosa o arbitraria; sino un ejercicio responsable para que la parte demandada, solo se pronuncie frente a hechos, también para poder aplicar las presunciones legales, verbigracia la del artículo 77 del CPT, para fijar de forma adecuada el litigio, y para poder dirimir de fondo la controversia. Distinto es que la aplicación comporte un cambio de paradigma para el litigio en este circuito en que no predomina el control estricto de la demanda.

1.2 Reclamación Administrativa

Se solicitó que demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa. Recuérdese que el artículo 6 del CPT, establece que tal documento consiste en “un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”.

En este caso, se arrió una reclamación calendada el 21 de diciembre de 2017, con radicado No. 2017-4173010-158266-2 –

Asunto: Pago Retroactivo Salarial Convencional, en la misma se solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de los factores salariales extralegales, retroactivo salarial, reliquidación de cesantías, compensatorios, dominicales y festivos (f. 11 a 120 archivo 02 ED), la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad el 11 de julio de 2019, con radicación No. 201941370400050881 (f. 183 a 186 archivo 02 ED). Igualmente, se allegó, la revocatoria directa presentada el 14 de febrero de 2020 contra la negativa de la entidad al resolver la reclamación realizada el 21 de diciembre de 2017. Es decir, no existe certeza para este juzgador que el demandante agotó dicha reclamación por la reliquidación de la pensión de jubilación **desde** el 21 de diciembre de 2014 que pretende en este asunto, pues de los documentos aportados, no se infiere que en la petición se reclamara lo pretendido.

La Jurisprudencia especializada sobre este tema ha precisado que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación y lo pretendido en la demanda, sin que ello limite al reclamante o la entidad para que en el proceso judicial puedan mejorar los argumentos de hecho invocados en la solicitud o en la respuesta negativa **(CSJ SL5472 del 26 de marzo de 2014, radicación 49460)**

1.3 El Poder

En el asunto de marras, se solicitó al apoderado del demandante que acreditara que efectivamente el poder había sido enviado del correo de su poderdante, por cuanto no existía concordancia entre el correo indicado en el acápite de notificaciones del demandante (katevilla1284@gmail.com) y el correo del cual se

envió el documento (Katherine.villanueva@contraloria.gov.co), sin embargo, y aunque optó por adjuntar uno nuevo, echó de menos el acatar las exigencias del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que *i) haya aportado al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico; ii) No demostró que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico.*

2. Conclusiones.

En conclusión y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, y se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Over Villanueva Valencia** contra **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.